

# DERECHOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE PADRES E HIJOS

Si su hijo no está recibiendo actualmente servicios de educación especial, se le ha dado este folleto ya sea porque pidió que su hijo reciba servicios de educación especial o porque creemos que pueden ser necesarios. Nuestro objetivo común es asegurarnos de que su hijo reciba el programa de educación pública apropiado y gratuito ("FAPE", por sus siglas en inglés) en caso de necesitarlo. Para lograr este objetivo, queremos evaluar ("probar") a su hijo para identificar y documentar si tiene alguna discapacidad y, de ser así, determinar si se requieren programas y servicios de educación especial. Estas pruebas utilizarán materiales y procedimientos seleccionados específicamente para su hijo y no incluirán pruebas o procedimientos básicos utilizados de forma rutinaria para todos los alumnos dentro de una clase, grado o escuela. Esta evaluación se llevará a cabo estrictamente de acuerdo con los requisitos de la ley federal y estatal. Tras la evaluación, le proporcionaremos los resultados completos y le invitaremos a participar en una reunión del equipo de elegibilidad para determinar si su hijo reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios afines. Si su hijo es elegible, le pediremos que nos ayude a desarrollar un programa educativo individualizado ("IEP", por sus siglas en inglés) e identifique servicios de apoyo adaptados a las necesidades de su hijo. Puede pedir a otros que estén presentes en la reunión del IEP si lo desea.

Si su hijo ya está recibiendo servicios de educación especial, este folleto se proporciona porque estamos obligados a hacerlo al menos una vez al año, ya que por primera vez este año escolar usted ha solicitado una audiencia de debido proceso o una investigación por denuncia estatal, porque estamos proponiendo un cambio disciplinario de colocación, o porque ha solicitado una copia.

Este proceso anticipa su participación y cooperación activas. **Nadie tiene la oportunidad de conocer a su hijo mejor que usted.** La ley también proporciona métodos para ayudarlo a asegurarse de que se tenga en cuenta su opinión. Además, la ley establece medios para que usted se oponga a nuestras propuestas o denegaciones y para que una persona imparcial resuelva cualquier litigio. Este amplio y complejo conjunto de derechos, conferidos por las leyes federales y estatales de educación especial, generalmente se denominan "garantías procesales". El propósito de este folleto es darle una visión general de estos derechos. Puede obtener una explicación más completa en su distrito escolar local o en el Departamento de Educación de Nevada.

## ***DÓNDE OBTENER MÁS AYUDA***

Su distrito escolar local es la primer parada para obtener ayuda e información adicionales. Debe hablar con el maestro o el director de la escuela de su hijo, el director de educación especial de su distrito escolar local o el superintendente de su distrito escolar. Adicionalmente pueden contactar con:

Departamento de Educación de Nevada Oficina de Educación Inclusiva  
700 East Fifth Street, Suite 106 Carson City, Nevada 89701-5096

(775) 687-9171 o llame gratis al: 1-800-992-0900, Ext. 79171

Este documento está disponible en formato electrónico en:  
[https://doe.nv.gov/Inclusive\\_Education/IDEA\\_Forms\\_\\_\\_Documents/](https://doe.nv.gov/Inclusive_Education/IDEA_Forms___Documents/)

## ***AVISO PREVIO POR ESCRITO***

### **Aviso**

Su distrito escolar<sup>1</sup> debe darle un aviso por escrito (entrega de información), siempre que:

1. Usted proponga comenzar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo; **o**
2. Usted se niegue a comenzar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa o la provisión de FAPE.

### **Contenido de la notificación**

La notificación por escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o se niega a tomar la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su distrito escolar haya utilizado para decidir proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración de que tiene protecciones bajo las disposiciones de garantías procesales en la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA);
5. Decirle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales (una copia de este documento) si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no es una remisión inicial para evaluación;
6. Incluir los recursos con los que pueda ponerse en contacto para obtener ayuda para comprender la Parte B de IDEA;
7. Describa cualquier otra opción que el comité del programa educativo individualizado (IEP) de su hijo haya considerado, las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; **y**
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que el distrito escolar propuso o rechazó la acción.

### **Aviso en un lenguaje comprensible**

El aviso debe:

1. Redactarse en un vocabulario comprensible para el público en general, **y**
2. Proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación que utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. El aviso se traduce para usted oralmente o por otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Comprende el contenido de la notificación; **y**
3. Hay evidencia escrita de que 1 y 2 se han cumplido.

## ***LENGUA MATERNA***

*Lengua materna*, cuando se usa con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma normalmente utilizado por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el lenguaje normalmente utilizado por el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

---

<sup>1</sup>A lo largo de este documento se utiliza el término "distrito escolar", aunque las disposiciones se aplican a otras agencias públicas responsables de proporcionar una educación pública gratuita y apropiada a su hijo.

## ***CORREO ELECTRÓNICO***

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir lo siguiente por correo:

1. Notificación previa por escrito,
2. Notificación de garantías procesales; y
3. Avisos relacionados con una denuncia de debido proceso.

## ***AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES***

### **Consentimiento**

*Consentimiento* significa:

1. Se le ha informado completamente en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la acción para la que está dando su consentimiento;
2. Usted entiende, acepta por escrito, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros que se divulgarán y a quién (si los hay); y
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario por su parte y puede retirarlo en cualquier momento.

Su retirada del consentimiento no anula (deshace) una acción que se haya producido después de que usted diera su consentimiento y antes de que lo retirara. Si revoca el consentimiento por escrito para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que inicialmente se le brinde educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar no está obligado a modificar los registros de educación de su hijo para eliminar cualquier referencia al recibo de educación especial y servicios relacionados de su hijo debido a la revocación del consentimiento.

### **Consentimiento para la Evaluación Inicial**

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero proporcionarle un aviso previo por escrito de la acción propuesta y sin obtener su consentimiento como se describe en el encabezado ***CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES***. Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial y así decidir si su hijo es un niño con discapacidad. Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está tratando de inscribir a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud para dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, tratar de llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo utilizando la mediación de IDEA, la queja de debido proceso, la reunión de resolución o los procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso. Su distrito escolar no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación en estas circunstancias.

### **Normas especiales para la evaluación inicial de los tutelados por el estado**

Si un niño está bajo la tutela del estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial ni para determinar si el niño posee una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito no puede encontrar al padre del niño;
2. Se ha puesto fin a los derechos de los progenitores de conformidad con la legislación estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y dar su consentimiento para una evaluación inicial a una persona que no sea el padre.

*Bajo la tutela del estado*, como se usa en IDEA, significa que según lo determine el estado donde vive el niño, es:

1. Un hijo adoptivo;

2. Considerado bajo tutela del estado en virtud de la legislación estatal; o
3. Bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

*La tutela del estado no incluye a los menores en adopción que tienen un padre sustituto.*

### **Consentimiento de los padres para los servicios**

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez. El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez. Si no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento, su distrito escolar:

1. No puede usar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que la educación especial y los servicios relacionados se pueden proporcionar a su hijo sin su consentimiento.
2. No viola el requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) por no proporcionar esos servicios a su hijo; y
3. No es necesario que tenga una reunión del programa educativo individualizado (IEP) o que desarrolle un IEP para su hijo.

Si, en cualquier momento después de que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, usted revoca el consentimiento por escrito para la prestación continua de tal educación y servicios, su distrito escolar:

1. No puede continuar brindando educación especial y servicios relacionados a su hijo, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito antes de cesar los servicios;
2. No puede usar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que la educación especial y los servicios relacionados se pueden proporcionar a su hijo sin su consentimiento;
3. No viola el requisito de poner FAPE a disposición de su hijo por no proporcionar más servicios; y
4. No se requiere tener una reunión del IEP o desarrollarlo para la prestación adicional de servicios de educación especial.

### **Consentimiento de los padres para las reevaluaciones**

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento y la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado a, continuar con la reevaluación de su hijo utilizando la mediación, la queja de debido proceso, la reunión de resolución o los procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso para tratar de anular su negativa a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si se niega a realizar la reevaluación de esta manera.

### **Documentación de las acciones para obtener el consentimiento de los padres**

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluar y localizar a los padres de los pupilos del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres, cualquier respuesta recibida; y
3. Los registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

### **Otros requisitos de consentimiento**

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Darle a su hijo una prueba u otra evaluación que se le dé a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está educando a su hijo en casa, y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede usar sus procedimientos de anulación de consentimiento (es decir, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidades de escuelas privadas colocados por los padres).

## ***EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES***

### **General**

Como se describe a continuación, tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar. Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

### **Definiciones**

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo. Gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que dicha evaluación se proporcione sin costo alguno para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten a cada estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

### **Derecho de los padres a la evaluación a expensas públicas**

Tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público, su distrito escolar debe, sin demora **innecesaria**: (a) presentar una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia y demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada; **o** (b) proporcionar una evaluación educativa independiente a cargo público, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte de su distrito escolar es apropiada, usted todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del público.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntar por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, es posible que su distrito escolar no requiera una explicación y no retrase injustificadamente la evaluación educativa independiente de su hijo a cargo del público o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar.

Tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo a cargo del público cada vez que su distrito escolar realice una evaluación con la que usted no esté de acuerdo.

### **Evaluaciones iniciadas por los padres**

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo a cargo privado:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentarla como evidencia en una audiencia de debido proceso sobre su hijo.

### **Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencias**

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a cargo público.

### **Criterios del distrito escolar**

Si una evaluación educativa independiente es a cargo público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente). Excepto por los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a cargo del público.

## ***CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN***

### **Definiciones**

Tal como se utiliza en el epígrafe ***CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN***:

- *Destrucción* significa la destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la misma ya no sea personalmente identificable.
- *Registros de educación* significa el tipo de registros cubiertos por la definición de "registros de educación" en 34 CFR Parte 99 [las regulaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 USC 1232g (FERPA)].
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información, en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

### **Identificación personal**

Por información de *identificación personal* se entiende la información que tiene:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social, el número de estudiante de su hijo; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar a su hijo con certeza razonable.

### **Aviso a los padres**

El Departamento de Educación de Nevada debe notificar que es adecuado para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluye:

1. Descripción de la medida en que se da el aviso en los idiomas nativos de diversos grupos de población en el estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, métodos que el Estado tiene la intención de utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños con respecto a esta información, incluidos los derechos bajo FERPA y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación (también conocida como "búsqueda de niños"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, en ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado de la actividad para localizar, identificar y evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

### **Derechos de acceso**

El distrito escolar<sup>2</sup> debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, mantenido o utilizado por su distrito escolar en virtud de la Parte B de IDEA. El distrito debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier registro educativo de su hijo sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión con respecto a un programa educativo individualizado (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia con respecto a la disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber presentado una solicitud. Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta del distrito escolar a sus peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que el distrito escolar proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar efectivamente a menos que reciba esas copias; y
3. El derecho a que un representante inspeccione y revise los expedientes.

El distrito escolar puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se le indique que no la tiene bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, separación y divorcio.

### **Registro de acceso**

Cada distrito escolar debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados en virtud de la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados del distrito escolar), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los registros.

### **Registros de más de un niño**

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

### **Lista de tipos y ubicaciones de la información**

A solicitud, cada distrito escolar debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por el distrito escolar.

### **Tarifas**

Cada distrito escolar puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hacen para usted en virtud de la Parte B de IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros. Un distrito escolar no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información bajo la Parte B de IDEA.

### **Modificación de registros a petición de los padres**

Si cree que la información en los registros educativos con respecto a su hijo recopilada, mantenida o utilizada en virtud de la Parte B de IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar al distrito escolar que mantiene esta información que la cambie. El distrito escolar debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud. Si el distrito escolar se niega a

---

<sup>2</sup>Las regulaciones federales de IDEA utilizan el término "*agencia participante*" para referirse a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal o de la cual se obtenga información, en virtud de la Parte B de la IDEA. Debido a que este documento se centra en la participación de los padres con el distrito escolar local, "distrito escolar" se utiliza en esta sección en lugar del término más amplio, "*agencia participante*".

cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y aconsejarle sobre el derecho a una audiencia para este propósito como se describe en el encabezado **Oportunidad de una audiencia**.

### **Oportunidad de una audiencia**

El distrito escolar debe, previa solicitud, brindarle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los registros educativos con respecto a su hijo para asegurarse de que no sea inexacta, engañosa o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

### **Procedimiento de audiencia**

Una audiencia para impugnar la información en los registros de educación debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo FERPA.

### **Resultado de la audiencia**

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información es inexacta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos del niño, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito. Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información no es inexacta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a colocar en los registros que mantiene sobre su hijo una declaración que comente la información o proporcione cualquier razón por la que no esté de acuerdo con la decisión del distrito escolar. Dicha explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenido por el distrito escolar como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando el distrito escolar mantenga el registro o la parte impugnada; y
2. Si el distrito escolar divulga los registros de su hijo o la parte impugnada a cualquier parte, la explicación también debe divulgarse a esa parte.

### **Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal**

A menos que la información esté contenida en los registros educativos, y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres bajo FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de que se divulgue información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA. Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, debe obtenerse antes de que se divulgue información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan los servicios de transición. Si su hijo está en, o va a ir a, una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los del distrito escolar donde reside.

### **Garantías**

Cada distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada distrito escolar debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal. Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de Nevada con respecto a la confidencialidad en virtud de la Parte B de la IDEA y FERPA. Cada distrito escolar debe mantener, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados dentro del distrito que puedan tener acceso a información de identificación personal.

### **Destrucción de información**

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo. La información debe ser destruida a petición suya. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre, dirección y número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases asistidas, nivel de grado completado y año completado sin limitación de tiempo.



## ***PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE DENUNCIA***

### **DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA ANTE LA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO**

Los reglamentos de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las denuncias ante el estado y para las denuncias y audiencias sobre garantías procesales. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, el Departamento de Educación de Nevada o cualquier otra agencia pública. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. Aunque el Departamento de Educación de Nevada generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda adecuadamente, un oficial de audiencia imparcial de debido proceso debe escuchar una denuncia de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o a través de la mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días calendario después del final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el título **PROCESO DE RESOLUCIÓN**, a menos que el oficial de audiencia conceda una extensión específica del plazo a petición suya o del distrito escolar. A continuación, se describen con más detalle los procedimientos de reclamación ante el estado y de denuncia, resolución y audiencia con las debidas garantías procesales.

### **ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA DEL ESTADO**

#### **General**

El Departamento de Educación de Nevada debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una reclamación presentada por una organización o individuo de otro estado;
2. La presentación de una denuncia ante el Departamento de Educación de Nevada; y
3. Difundir ampliamente los procedimientos de queja estatales a los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de información y capacitación para padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

#### **Recursos por denegación de servicios apropiados**

Al resolver una queja estatal en la que el Departamento de Educación de Nevada haya encontrado una falla en la prestación de los servicios apropiados, el Departamento de Educación de Nevada debe abordar:

1. La falta de prestación de servicios apropiados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para abordar las necesidades del niño; y
2. La prestación futura apropiada de servicios para todos los niños con discapacidades.

### **PROCEDIMIENTOS ESTATALES MÍNIMOS DE DENUNCIA**

#### **Plazo límite; procedimientos mínimos**

El Departamento de Educación de Nevada debe incluir en sus procedimientos de queja estatales un límite de tiempo de 60 días calendario después de que se presente una denuncia a:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el sitio, si el Departamento de Educación de Nevada determina que es necesaria una investigación;
2. Dar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones en la denuncia;
3. Proporcionar al distrito escolar la oportunidad de responder a la denuncia, incluyendo, como mínimo: (a) a opción del distrito escolar, una propuesta para resolver la denuncia; y (b) una oportunidad para que un padre que ha presentado una denuncia y el distrito escolar acepten voluntariamente participar en la mediación;
4. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar está violando un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito al denunciante que aborde cada alegación en la denuncia y contenga: (a) conclusiones de hecho y conclusiones; y (b) las razones de la decisión final del Departamento de Educación de Nevada.

### **Extensión de tiempo; decisión final; implementación**

Los procedimientos del Departamento de Educación de Nevada descritos anteriormente también deben:

1. Permitir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular; o (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de la mediación o medios alternativos de resolución de disputas.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del Departamento de Educación de Nevada, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

### **Queja estatales y audiencias de debido proceso**

Si se recibe una queja por escrito del estado que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación bajo el título **PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO**, o la queja del estado contiene múltiples cuestiones de las cuales una o más son parte de dicha audiencia, el Departamento de Educación de Nevada debe dejar de lado la queja del estado, o cualquier otra parte de la queja del estado que esté siendo tratada en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier problema en la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente. Si un problema planteado en una queja estatal se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre ese tema y el Departamento de Educación de Nevada debe informar al demandante que la decisión es vinculante. Una denuncia que alegue que un distrito escolar no implementó una decisión de audiencia de debido proceso debe ser resuelta por el Departamento de Educación de Nevada.

### **Presentar una queja**

Una organización o individuo puede presentar una queja estatal por escrito firmada bajo los procedimientos descritos anteriormente. La queja del estado debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus regulaciones;
2. Los hechos en que se basa la declaración;
3. La firma e información de contacto para el denunciante; y
4. Si se alegan infracciones con respecto a un niño específico:
  - (a) El nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
  - (b) Nombre de la escuela a la que asiste el niño;
  - (c) En el caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
  - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
  - (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y disponible para la parte que presenta la queja en el momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja, como se describe en el encabezado **ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES**. La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar que atiende al niño al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante el Departamento de Educación de Nevada.

## ***MEDIACIÓN***

### **General**

El distrito escolar debe poner a disposición la mediación para permitirle a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, ya sea que haya presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe en el

## encabezado **PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO.**

### **Requisitos**

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No se utiliza para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho que tenga en virtud de la Parte B de IDEA; y
3. Es conducido por un mediador calificado e imparcial, capacitado en técnicas efectivas de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y escuelas que elijan no utilizar el proceso de mediación, la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Quién está bajo contrato con una entidad alternativa apropiada de resolución de disputas, o un centro de capacitación e información para padres, o un centro comunitario de recursos para padres en el estado; y
2. Quién le explicaría los beneficios y fomentaría el uso del proceso de mediación.

El Departamento de Educación de Nevada debe tener una lista de personas que sean mediadores calificados y conozcan las leyes como también las regulaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados. El Departamento de Educación de Nevada debe seleccionar mediadores de forma aleatoria, rotativa u otra base imparcial. El Departamento de Educación de Nevada es responsable del coste del proceso de mediación, incluidos los costes de las reuniones. Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y celebrarse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar. Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. Declara que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia posterior de debido proceso o procedimiento civil; y
2. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para escuchar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia futura de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o estatal en Nevada.

### **Imparcialidad del mediador**

El Mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Nevada o del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado de su hijo; y
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o del Departamento de Educación de Nevada únicamente porque el Departamento de Educación de Nevada o el distrito escolar le pagan para que sirva como mediador.

## ***PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO***

### **Presentar una queja de debido proceso por escrito**

#### **General**

Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran o debieran haber

sabido sobre la presunta acción que constituye la base de la queja de debido proceso. El cronograma anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del cronograma porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los problemas identificados en la queja; **o**
2. El distrito escolar le ocultó información que estaba obligado a proporcionarle en virtud de la Parte B de IDEA.

### **Información para los padres**

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio legal y otros servicios relevantes gratuitos o de bajo costo disponibles en el área si solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

## **RECLAMACIÓN DE DEBIDO PROCESO**

### **General**

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. La queja debe contener todo el contenido que se indica a continuación y debe mantenerse confidencial. Usted o el distrito escolar, cualquiera que haya presentado la queja, también debe proporcionar al Departamento de Educación de Nevada una copia de la queja.

### **Contenido de la denuncia**

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño
2. La dirección de residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la acción propuesta o rechazada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que usted o el distrito escolar lo conozcan y estén disponibles en ese momento.

### **Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso**

Es posible que usted o el distrito escolar no tengan una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

### **Suficiencia de la queja**

Para que una queja de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (para haber cumplido con los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja, que la parte receptora cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos enumerados anteriormente. Dentro de los cinco días calendario posteriores a la recepción de la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencias debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos enumerados anteriormente y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

### **Modificación de la reclamación**

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, que se describe a continuación; **o**
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencias otorga permiso para los cambios.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la queja modificada.

### **Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso**

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, como se describe en el encabezado de **NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO**, con respecto al tema contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la acción planteada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el comité del programa educativo individualizado (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que la escuela usó como base para la acción propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

Proporcionar la información en los puntos 1-4 anteriores no impide que el distrito escolar afirme que su queja de debido proceso fue insuficiente.

### **Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso**

Excepto como se indica en el subtítulo inmediatamente anterior, **la respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas en la queja.

## **MODELOS DE FORMULARIOS**

El Departamento de Educación de Nevada debe desarrollar formularios modelo para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y una queja estatal. Sin embargo, es posible que el Departamento de Educación de Nevada o el distrito escolar no le exijan que use estos formularios modelo. De hecho, puede usar este formulario u otro formulario modelo apropiado, siempre que contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja estatal.

## **PROCESO DE RESOLUCIÓN**

### **Reunión de resolución**

Dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros relevantes del comité del programa educativo individualizado (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del comité del IEP para asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o

2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe en el encabezado **MEDIACIÓN**.

### **Plazo de resolución**

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), puede ocurrir la audiencia de debido proceso. El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación. Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que acepte participar en una reunión. Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencias desestime su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar de organizar una hora y un lugar mutuamente acordados, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres, cualquier respuesta recibida; y
3. Los registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, puede pedirle a un funcionario de audiencias que ordene que comience el plazo de audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

### **Ajustes al plazo de resolución de 30 días naturales**

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente. Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente. Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

### **Acuerdo de conciliación por escrito**

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar; y
2. Exigible en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

### **Periodo de revisión del acuerdo**

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles posteriores al momento en que tanto usted como el distrito escolar firmaron el acuerdo.

## ***AUDIENCIAS SOBRE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO***

### **AUDIENCIA IMPARCIAL CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS PROCESALES**

#### **General**

Siempre que se presente una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso convocada por el distrito escolar, como se describe en las secciones anteriores de **QUEJAS DE DEBIDO PROCESO** y **PROCESO DE RESOLUCIÓN**.

#### **Funcionario de audiencias imparcial**

Como mínimo, un oficial de audiencias:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Nevada o del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado de su hijo. Sin embargo, una persona no es un empleado del Departamento de Educación de Nevada únicamente porque el Departamento de Educación de Nevada le paga para que actúe como funcionario de audiencias;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencias en la audiencia;
3. Debe estar bien informado y comprender las disposiciones de la IDEA, y las regulaciones federales y estatales relacionadas con la IDEA, y las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias, y para tomar y escribir decisiones, de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada.

El Departamento de Educación de Nevada mantiene una lista de aquellas personas que sirven como oficiales de audiencia que incluye una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencia.

#### **Objeto de la audiencia de debido proceso**

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear problemas en la audiencia de debido proceso que no se abordaron en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

#### **Calendario para solicitar una audiencia**

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años posteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar supieron o deberían haber sabido sobre el problema abordado en la queja.

#### **Excepciones a la línea de tiempo**

El cronograma anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del cronograma porque:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto el problema o cuestión que usted está planteando en su queja; o
2. El distrito escolar le ocultó información que estaba obligado a proporcionarle en virtud de la Parte B de IDEA.

### **DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA**

#### **General**

Cualquier parte en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación, como se describe en el subtítulo **Apelación de decisiones, revisión imparcial**, tiene derecho a:

1. Estar representado por un abogado;
2. Estar acompañado y asesorado por personas con conocimientos o formación especiales sobre los problemas de los niños con discapacidad;
3. Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y requerir la asistencia de testigos;
4. Prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte al menos

cinco días hábiles antes de la audiencia;

5. Obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; y
6. Obtener conclusiones escritas o, a su elección, electrónicas de hechos y decisiones.

### **Divulgación adicional de información**

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelarse mutuamente todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tengan la intención de usar en la audiencia. Un oficial de audiencias puede evitar que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

### **Derechos de los padres en las audiencias**

Debe tener derecho a:

1. Haga que su hijo esté presente;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Haga que se le proporcione el registro de la audiencia, los hallazgos de los hechos y las decisiones sin costo alguno.

## **DECISIONES DE AUDIENCIA**

### **Decisión del Consejero Auditor**

La decisión de un funcionario de audiencias sobre si su hijo recibió una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) debe basarse en motivos sustantivos. En asuntos que aleguen una violación procesal, un funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las deficiencias procesales:

1. Interferido con el derecho de su hijo a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE);
2. Interferido significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; o
3. Causó la privación de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para evitar que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300,500 a 300,536).

Ninguna de las disposiciones de los epígrafes: **PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DEBIDO PROCESO; DEMANDA DEBIDO PROCESO; FORMULARIOS MODELO; PROCESO DE RESOLUCIÓN; AUDIENCIA IMPARCIAL DEBIDO PROCESO; DERECHOS DE AUDIENCIA; y DECISIONES DE LA AUDIENCIA** (34 CFR §§300,507 a 300,513) pueden afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso ante el Departamento de Educación de Nevada.

### **Solicitud separada de una audiencia de debido proceso**

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300,500 a 300,536) puede interpretarse para evitar que presente una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de una queja de debido proceso ya presentada.

### **Resultados y decisión al panel asesor y al público en general**

El Departamento de Educación de Nevada, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar los hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial del estado; y
2. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición del público.



## ***APELACIONES***

### **FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL**

#### **Finalidad de la decisión de la audiencia**

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión ante el Departamento de Educación de Nevada.

#### **Apelación de decisiones; revisión imparcial**

Si una parte (usted o el distrito escolar) se ve perjudicada por los hallazgos y la decisión en la audiencia, se puede presentar una apelación ante el Departamento de Educación de Nevada. Una parte puede apelar la decisión de un funcionario de audiencias dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la decisión. Una parte en la audiencia puede presentar una apelación cruzada dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación de la apelación inicial.

Si hay una apelación, el Superintendente del Departamento de Educación de Nevada nombrará a un oficial de revisión estatal que llevará a cabo una revisión imparcial de los hallazgos y la decisión apelada. El oficial de revisión estatal que realiza la revisión debe:

1. Examinar todo el registro de la audiencia;
2. Asegurarse de que los procedimientos en la audiencia fueran consistentes con los requisitos del debido proceso;
3. Busque evidencia adicional si es necesario. Si se lleva a cabo una audiencia para recibir evidencia adicional, se aplican los derechos de audiencia descritos anteriormente bajo el título **DERECHOS DE AUDIENCIA**;
4. Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del funcionario revisor;
5. Tomar una decisión independiente al finalizar la revisión; y
6. Entregue a usted y al distrito escolar una copia de los hallazgos escritos o, a su elección, electrónicos de hechos y decisiones.

#### **Resultados y decisión al panel asesor y al público en general**

El Departamento de Educación de Nevada, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar los hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial del Estado; y
2. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición del público.

#### **Finalidad de la decisión de revisión**

La decisión tomada por el oficial de revisión estatal es definitiva a menos que usted o el distrito escolar inicien una acción civil, como se describe a continuación.

## ***PLAZOS Y CONVENIENCIA DE AUDIENCIAS Y REVISIONES***

El distrito escolar debe asegurarse de que a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, como se describe en el subtítulo **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de tiempo ajustado:

1. Se llega a una decisión final en la audiencia; y
2. Se le envía por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

El Departamento de Educación de Nevada debe asegurarse de que a más tardar 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

1. Se llega a una decisión final en la revisión; y
2. Se le envía por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

Un oficial de audiencia o revisión puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos descritos anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para una decisión de revisión) si usted o el distrito escolar solicitan una extensión específica del plazo. Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

## ***ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PLAZO PARA INTERPONERLAS***

### **General**

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión en la revisión a nivel estatal tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios). La acción puede presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

### **Límite de tiempo**

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la acción tendrá 90 días calendario a partir de la recepción de la decisión del oficial de revisión del estado de presentar una acción civil.

### **Procedimientos adicionales**

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional a petición suya o del distrito escolar; y
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga el alivio que el tribunal determina que es apropiado.

### **Competencia de los tribunales de distrito**

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir sobre las acciones entabladas en virtud de la Parte B de la IDEA sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

### **Regla de construcción**

Nada en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de la presentación de una acción civil bajo estas leyes que buscan alivio que también está disponible bajo la Parte B de la IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requerirían si la parte presentara la acción bajo la Parte B de la IDEA. Esto significa que puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con los disponibles bajo la IDEA, pero en general, para obtener alivio bajo esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles bajo la IDEA (es decir, la queja de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso) antes de ir directamente a la corte.

## ***COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES***

Salvo lo dispuesto a continuación en los ***PROCEDIMIENTOS PRINCIPALES AL DISCIPLINAR A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES***, una vez que se envíe una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución y mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su ubicación educativa actual. Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta la finalización de todos estos procedimientos. Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un

niño que está en transición de ser servido bajo la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible bajo la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa (aquellos en los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

## ***HONORARIOS DE ABOGADOS***

### **General**

En cualquier acción o procedimiento entablado en virtud de la Parte B de IDEA, si usted prevalece, el tribunal a su discreción puede otorgarle honorarios razonables de abogados como parte de los costos. En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a un distrito escolar prevaleciente, que pagará su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento.

En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a un distrito escolar prevaleciente, que usted o su abogado pagarán, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con cualquier propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

### **Adjudicación de tarifas**

Un tribunal otorga honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Las tarifas deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o audiencia por el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede utilizar ningún bono o multiplicador para calcular las tarifas otorgadas.
2. Los honorarios no pueden ser adjudicados y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento en virtud de la Parte B de la IDEA por los servicios prestados después de una oferta de liquidación por escrito a usted si:
  - a. La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia del debido proceso o una revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días naturales antes de que comience el procedimiento;
  - b. La oferta no se acepta en un plazo de 10 días naturales; y
  - c. El tribunal o el funcionario de la audiencia administrativa considera que la reparación finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.
3. A pesar de estas restricciones, se le pueden otorgar honorarios de abogados y costos relacionados si prevalece y se justificó sustancialmente el rechazo de la oferta de conciliación.
4. No se pueden otorgar tarifas relacionadas con ninguna reunión del comité del programa educativo individualizado (IEP) a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. Tampoco se pueden otorgar honorarios por una mediación como se describe en el encabezado

### ***MEDIACIÓN.***

Una reunión de resolución, como se describe bajo el título **Reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a efectos de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados otorgados en virtud de la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasó injustificadamente la resolución final de la disputa;

2. El monto de los honorarios de los abogados autorizados para ser adjudicados excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares por parte de abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o el procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe en el encabezado de la **QUEJA DE DEBIDO PROCESO**. Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el distrito escolar retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento o que hubo una violación en virtud de las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

## ***PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES***

### **AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR**

#### **Determinación caso por caso**

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso, al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta estudiantil.

#### **General**

En la medida en que también tomen tales medidas para los niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, durante no más de **10 días escolares** seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su ubicación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado (que debe ser determinado por el comité del programa educativo individualizado (IEP) del niño), otro entorno o suspensión. El personal escolar también puede imponer remociones adicionales del niño de no más de **10 días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esas remociones no constituyan un cambio de colocación (ver **CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A REMOCIONES DISCIPLINARIAS** para la definición, a continuación). Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su ubicación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito debe durante cualquier día posterior de retiro proporcionar servicios en la medida requerida a continuación bajo el subtítulo **Servicios**.

#### **Autorización adicional**

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver **Determinación de la manifestación**, a continuación) y el cambio disciplinario de colocación excedería los **10 días escolares** seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que a los niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño como se describe a continuación en **Servicios**. El comité del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

#### **Servicios**

Los servicios que se deben proporcionar a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual en donde se pueden proporcionar en un entorno educativo alternativo provisional. Un distrito escolar solo está obligado a proporcionar servicios a un niño con una discapacidad que haya sido retirado de su ubicación actual durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si proporciona servicios a un niño sin discapacidades que haya sido retirado de manera similar. Un niño discapacitado al que se le retira de su actual colocación durante **más de 10 días lectivos** debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; y

2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento y servicios y modificaciones de intervención del comportamiento, que estén diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no vuelva a ocurrir.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su ubicación actual durante **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es durante **10 días escolares** seguidos o menos **y** si el retiro no es un cambio de ubicación (ver definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina la medida en que se necesitan servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño. Si la remoción es un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), el comité del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresa hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

### **Determinación de la manifestación**

Dentro de los **10 días escolares posteriores** a cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil (excepto por una remoción que es por **10 días escolares** seguidos o menos y no un cambio de colocación), el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del comité del IEP (según lo determinado por el padre y el distrito) deben revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del niño o si tuvo una relación directa y sustancial con esta; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del comité del IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño. Si el distrito escolar, los padres y miembros relevantes del comité del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito escolar, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

### **Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño**

Si el distrito escolar, padres y los miembros relevantes del comité del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el comité del IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación funcional del comportamiento antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño; **o**
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revise el plan de intervención conductual y modifíquelo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación en el subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe devolver al niño a la ubicación de la que fue retirado, a menos que el padre y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

### **Circunstancias especiales**

Ya sea que el comportamiento fuera o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el comité del IEP del niño) por hasta 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (consulte la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar;

2. Tiene o usa drogas ilegales a sabiendas (consulte la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (consulte la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar; **o**
3. Ha infligido lesiones corporales graves (consulte la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.

### **Definiciones**

*Sustancia controlada* significa un fármaco u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)). *Droga ilegal* significa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se posea o use legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o que se posea o use legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

*Lesiones corporales graves* tiene el significado dado al término "lesiones corporales graves" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos. *Arma* tiene el significado dado al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

### **Notificación**

En la fecha en que toma la decisión de hacer una remoción que es un cambio de ubicación del niño debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres de esa decisión y proporcionar a los padres un aviso de garantías procesales (una copia de este documento).

### **CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A EXPULSIONES DISCIPLINARIAS**

El retiro de un niño con una discapacidad de la ubicación educativa actual del niño es un **cambio de ubicación** si:

1. La eliminación es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. El niño ha sido sometido a una serie de extracciones que constituyen un patrón porque:
  - a. La serie de retiros totaliza más de 10 días escolares en un año escolar;
  - b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de retiros; y
  - c. De factores adicionales como la duración de cada extracción, la cantidad total de tiempo que se ha retirado al niño y la proximidad de las extracciones entre sí.

El distrito escolar determina caso por caso si un patrón de remociones constituye un cambio de ubicación y, si se impugna, está sujeto a revisión a través del debido proceso y los procedimientos judiciales.

### **DETERMINACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN**

El comité del programa educativo individualizado (IEP) debe determinar el entorno educativo alternativo provisional para las remociones que son **cambios de ubicación** y las remociones bajo los encabezados **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, anteriormente.

### **APELACIÓN**

#### **General**

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la colocación tomada bajo estas disposiciones disciplinarias; **o**
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la colocación actual del niño es sustancialmente probable que resulte en lesiones para el niño o para otros.

### **Autoridad del funcionario de audiencias**

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo **Oficial de audiencias imparcial** debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El consejero auditor podrá:

1. Devolver al menor discapacitado a la ubicación de la que fue trasladado si el consejero auditor determina que el traslado constituyó una infracción de los requisitos descritos en el epígrafe **AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR**, o que el comportamiento del menor fue una manifestación de su discapacidad; **o**
2. Ordenar el cambio de ubicación del niño con capacidades diferentes a un entorno educativo apropiado y provisional por un período no mayor de 45 días escolares, si el consejero auditor determina que mantener la colocación actual del niño podría ocasionar lesiones a sí mismo o a terceros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que es sustancialmente probable que el regreso del niño a la ubicación original resulte en lesiones para el niño o para otros. Siempre que un padre o un distrito escolar presenten una queja sobre garantías procesales para solicitar dicha audiencia, deberá celebrarse una audiencia que cumpla los requisitos descritos bajo los epígrafes **PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES**, **AUDIENCIAS SOBRE RECLAMACIONES DE GARANTÍAS PROCESALES**, y **Recurso de decisiones; revisión imparcial**, excepto lo siguiente:

1. El Departamento de Educación de Nevada o el distrito escolar deben organizar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe ocurrir dentro de los **20** días escolares posteriores a la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de los **siete** días calendario posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
3. Un Estado puede establecer reglas de procedimiento diferentes para las audiencias aceleradas de debido proceso que las que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero a excepción de los plazos, esas reglas deben ser consistentes con las reglas de este documento con respecto a las audiencias de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que la parte puede apelar las decisiones en otras audiencias de debido proceso (ver **APELACIONES**, arriba).

### **UBICACIÓN DURANTE LAS APELACIONES**

Cuando, como se describió anteriormente, el padre o el distrito escolar ha presentado una queja de debido proceso relacionado con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias, o hasta la expiración del período de tiempo de remoción según lo dispuesto y descrito bajo el encabezado **AUTORIDAD del PERSONAL ESCOLAR**, lo que ocurra primero.

### **PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS**

#### **General**

Si no se ha determinado que un niño es elegible para educación especial, servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, de que el niño posea una discapacidad, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

#### **Bases de conocimiento en materia disciplinaria**

Se debe considerar que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria:

1. El padre del niño expresó su preocupación por escrito de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada, o a un maestro del niño;
2. El progenitor solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. El maestro del niño u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

### **Excepción:**

No se consideraría que un distrito escolar tiene tal conocimiento si:

1. El padre del niño no ha permitido una evaluación del niño o se ha negado a recibir servicios de educación especial; o
2. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de IDEA.

### **Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento**

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, un distrito escolar no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad, como se describe anteriormente en los subtítulos **Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, el niño puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que participaron en comportamientos comparables. Sin embargo, si se solicita una evaluación de un niño durante el período de tiempo en el que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de manera expedita. Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se determina que el niño tiene una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar, y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

## **REMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES**

La parte B de la IDEA no:

1. Prohibir que una agencia denuncie un delito cometido por un niño con discapacidad a las autoridades correspondientes; o
2. Impedir que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

### **Transmisión de expedientes**

Si un distrito escolar informa un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que las copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño se transmitan para su consideración por las autoridades a las que la agencia denuncia el delito; y
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por FERPA.

## ***REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DE NIÑOS EN CENTROS PRIVADOS CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS***

### **General**

La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) y usted elige colocar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan en las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§ 300,131 a 300,144.



### **Reembolso por colocación en escuela privada**

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede requerir que la agencia le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias determina que la agencia no había puesto a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal pueden considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por el Departamento de Educación de Nevada y los distritos escolares.

### **Limitación del reembolso**

El costo de reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o denegarse:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa educativo individualizado (IEP) a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al comité del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar FAPE a su hijo, incluida la declaración de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a cargo público; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos que ocurran en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiada y razonable), pero usted no hizo que el niño estuviera disponible para la evaluación; o
3. Cuando un tribunal determine que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducido o denegado por no proporcionar el aviso si: (a) La escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) no había recibido aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente resultaría en daño físico a su hijo; y
2. Puede, a discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, no ser reducido o negado por el hecho de que el padre no proporcione el aviso requerido si: (a) El padre no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito anterior probablemente resultaría en un daño emocional grave para el niño.